



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 43

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de junio del año dos

mil veinte (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA, contrajeron matrimonio civil el día 17 de julio de 2009 en la Notaria Segunda de esta ciudad, registro que obra bajo el indicativo serial No 05221976 del Libro de matrimonios de esa oficina.

SEGUNDO: Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad y dentro de la unión procrearon dos hijos LIZETH MARIANA y SAMUEL ALEXANDER MOLANO BLANCO.

TERCERO: Que en la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes, por tanto su liquidación se realizará en ceros, de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso.

CUARTO: Que los cónyuges han decidido solicitar el divorcio con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6 numeral 9° de la Ley 25 de 1992, para lo que han acudido a la Defensoría del pueblo y han conferido poder especial para tal fin,

estableciendo en dicho escrito el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones maritales y con los hijos en común que es el siguiente contexto:

RESPECTO A LOS CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto de la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indican que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

Manifiestan igualmente que la cónyuge LEYDY CAROLINA BLANCO BOVANEGRA no se encuentra en estado de embarazo.

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD:

Con relación a los hijos SAMUEL ALEXANDER y LIZETH MARIANA MOLANO BLANCO de 6 y 15 años de edad respectivamente, han acordado que la custodia y cuidado personal seguirá siendo ejercida por la madre LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA, la cuota alimentaria para los niños en adelante será entregada en especie el día 30 de cada mes por el padre, por un valor equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 200.000). El régimen de visitas será libre de acuerdo al tiempo que tenga el padre, atendiendo su horario de trabajo.

III.- P E T I T U M:

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA, el día 17 de julio de 2009 en la Notaría Segunda de esta ciudad, con base en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en la cual no existen bienes sociales.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial 05221976 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de la cónyuge LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA que se encuentran en la Notaría Primera de Buga Valle, en el indicativo serial No 10801371, tomo 7 del libro de nacimiento y el cónyuge JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA en la Notaría Segunda de Pereira Risaralda folio 8891957 del libro de nacimientos que se lleva en esa oficina.

CUARTA: Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges, el cual se establece a continuación:

RESPECTO A LOS CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto de la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indican que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

Manifiestan igualmente que el cónyuge LEYDY CAROLINA BLANCO BOVANEGRA no se encuentra en estado de embarazo.

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD:

Con relación a los hijos SAMUEL ALEXANDER y LIZETH MARIANA MOLANO BLANCO de 6 y 15 años de edad respectivamente, han acordado que la custodia y cuidado personal seguirá siendo ejercida por la madre LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA, la cuota alimentaria para los niños en adelante será entregada en especie el día 30 de cada mes por el padre, por un valor equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 200.000). El régimen de visitas será libre de acuerdo al tiempo que tenga el padre, atendiendo su horario de trabajo.

QUINTA: Se conceda amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se designe a la apoderada judicial,

reconociéndose personería jurídica para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a ella conferido.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 239 de fecha 13 de marzo de 2020, se ordenó notificar personalmente al señor Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia, se concedió amparo de pobreza y se reconoció personería jurídica.

El día 27 de mayo del año 2020, se notificaron a través de correo electrónico, a la señora Defensora de Familia del ICBF y el señor Procurador de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde de conformidad con el numeral 8.3, del artículo 8, del Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha mayo 22 de 2020, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Círculo de Buga Valle, el día 17 de julio de 2009, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 05221976.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil contraído en la Notaría Segunda del Círculo de Buga Valle, el día 17 de julio de 2009, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 05221976, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA, en la Notaría Segunda del Círculo de

Buga Valle, el día 17 de julio de 2009, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 05221976.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA y JIMMY ALEXANDER MOLANO GARCIA, el cual obra en el indicativo serial **05221976** del libro de matrimonios de la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribese en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto de la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indican que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

Manifiestan igualmente que el cónyuge LEYDY CAROLINA BLANCO BOVANEGRA no se encuentra en estado de embarazo.

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD:

Con relación a los hijos SAMUEL ALEXANDER y LIZETH MARIANA MOLANO BLANCO de 6 y 15 años de edad respectivamente, han acordado que la custodia y cuidado personal seguirá siendo ejercida por la madre LEYDY CAROLINA BLANCO BOCANEGRA, la cuota alimentaria para los niños en adelante será

Rad. 76-111-31-10-002-2018-000224-00

entregada en especie el día 30 de cada mes por el padre, por un valor equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 200.000).El régimen de visitas será libre de acuerdo al tiempo que tenga el padre, atendiendo su horario de trabajo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb